

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.910 · 1983

SEGUROS DE CAMBIO

Boletín Oficial, 19 de septiembre de 1983 · 3 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Seguros de Cambio

ARTÍCULO 1°. Facúltase al Banco Central de la República Argentina, adicionalmente a lo previsto en los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1.334 y Nº 1.336 -ambos del 26 de noviembre de 1982- y Nº 1.603 del 21 de diciembre de 1982, todos ratificados por la ley 22.749, a: 1) Emitir los títulos a nombre del deudor que hubiera concertado seguros de cambio comprendidos en los Decretos arriba mencionados o en el inciso 4) del presente artículo, en cancelación de dichos seguros y sujeto a las siguientes condiciones:

a) que se renueve la obligación amparada con seguro de cambio, bajo las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina;

b) que el deudor convenga con su acreedor la entrega de los títulos en caución y asuma el compromiso de mantenerlos en ese estado mientras subsiste la deuda.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará el procedimiento de colocación, cesión en garantía y atención de los servicios financieros de los títulos.

2) Emitir los títulos con la tasa de interés básica variable del mercado crediticio de los Estados Unidos de América (denominada tasa 'prime'), a fijarse según el procedimiento que determine el Banco Central de la República Argentina.

3) Asumir obligaciones de pago con destino fiscal, derivados de contratos de mutuo amparados por la emisión en garantía o entrega en caución de los títulos. El Banco Central de la República Argentina imputará los pagos que efectúe como consecuencia de lo dispuesto en este artículo a la 'Cuenta Resultado de Operaciones de Cambio', integrante del balance de la mencionada Institución.

4) Destinar los títulos a cancelar los seguros de cambio concertados por dicha institución bajo el régimen de su comunicación A '137' y normas complementarias. La colocación de los títulos se efectuará con arreglo a las condiciones y modalidades dispuestas en los mencionados decretos y en este artículo. (Inciso sustituido por art. 8° de la Ley N° 23.033 B.O. 15/12/1983)

ARTÍCULO 2°. Facúltase al Banco Central de la República Argentina a destinar el título cuya emisión fue dispuesta por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1.335 del 26 de noviembre de 1982 para su colocación entre aquellos deudores con el exterior que hubieran concertado con dicho Banco seguros de cambio bajo el régimen de su Comunicación 'A' 137 y normas complementarias, en la medida en que razones de política monetaria así lo aconsejen.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE Jorge Wehbe



VEREDICTA LEYES

Seguros de Cambio. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).